

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO CUAL SE APRUEBAN REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO DE TRABAJO EN COMISIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA APROBADO EL 19 DE DICIEMBRE DE 2014.

ANTECEDENTES

- I. El 12 de noviembre del año 2008, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, expedida mediante Decreto No. 362, de fecha 10 de mayo del año 2008, aprobó el Reglamento de Comisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- II. El 05 de septiembre del año 2011, en sesión ordinaria, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el Reglamento de Comisiones del Consejo, abrogando el Reglamento de Comisiones expedido por acuerdo número 102/11/2008 con fecha 12 de noviembre del año 2008.
- III. El 13 de agosto del año 2013, en sesión ordinaria, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó una reforma al artículo 15 del Reglamento de Comisiones del Consejo, emitido en sesión ordinaria del 05 de septiembre del año 2011, misma que fue publicada el 21 de enero de 2014 en el Periódico Oficial del Estado.
- IV. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
- V. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 27 de enero de 2017.
- VI. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- VII. El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 613 por medio del cual se emitió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 30 de junio de 2011 en el Periódico Oficial del Estado.

- VIII. El 19 de diciembre de 2014 el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo de número 190/12/2014, aprobó el Reglamento de Trabajo en Comisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el cual abrogó el emitido en sesión ordinaria del 05 de septiembre del año 2011.
- IX. En sesión ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 13 de julio del año 2016, mediante el acuerdo de número 75/07/2016, fueron emitidas reformas y adiciones al Reglamento de Trabajo en Comisiones del Consejo emitido con fecha 19 de diciembre de 2014.
- X. El 31 de mayo de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el Decreto 0652 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- XI. El 31 de mayo de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 0653, por medio del cual, se realizan reformas y adiciones a la Ley Electoral del Estado; y se reforma el artículo 14 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y se Reforma y Adiciona la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- XII. El 23 de enero de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0578, mediante el cual se Reforman los artículos 8°, 9°, 26, 36, 42, 93, 96, 102, 105 y 114; y Adiciona a los artículos 3°, 90 y 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, relativos al tema de paridad de género.
- XIII. El 24 de marzo de 2020, el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, publico en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 0644, mediante el cual REFORMA los artículos, 92 en sus párrafos segundo, tercero y cuarto, 93 en sus fracciones I, VI, VIII y IX, 98 en su párrafo primero y en sus fracciones V y VI, 101 en su fracción III, 110 en su fracción III y 112 en sus párrafos, primero, y segundo; y ADICIONA al artículo 98 la fracción VII, y seis párrafos éstos como noveno a décimo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Por lo anterior y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 41, fracción V, Apartado C. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales, que ejercerán funciones en las siguientes materias: 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; 2. Educación cívica; 3. Preparación de la jornada electoral; 4. Impresión de documentos y la producción de

materiales electorales; 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos; 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y 11. Las que determine la ley respectiva.

SEGUNDO. Que el artículo 116, fracción IV, Apartado, Punto 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

TERCERO. Que el artículo 99 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

CUARTO. Que el artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la citada Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

QUINTO. Que los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, señalan que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

SEXTO. Que el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado, establece que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

SÉPTIMO. Que el artículo 31 de la Ley Electoral del Estado, especifica que el Consejo para el eficaz cumplimiento de sus funciones, contará con los órganos centrales, ejecutivos y técnicos, así como la estructura organizacional que apruebe el Pleno.

OCTAVO. Que el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, señala que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la atribución de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la citada ley.

NOVENO. Que el artículo 44, fracción I, inciso j) de la Ley Electoral del Estado, determina que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la atribución de expedir los reglamentos internos necesarios para su buen funcionamiento y de los demás organismos electorales.

DÉCIMO. Que el artículo 60 de la Ley Electoral del Estado, establece que el Consejo contará con las comisiones permanentes que señala la citada Ley, y podrá contar con las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral. Las comisiones permanentes son las siguientes: I. De Fiscalización; II. De Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política; III. De Organización Electoral; IV. De Prerrogativas y Partidos Políticos; V. De Administración; VI. De Quejas y Denuncias; VII. De Seguimiento al Servicio Profesional Electoral, y VIII. De Igualdad de Género y Violencia Política.

Las comisiones permanentes aquí señaladas se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Pleno del Consejo. Los Consejeros Electorales podrán participar en las comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes. Las Comisiones del Consejo ceñirán su actuación a las disposiciones de la referida ley, y a las propias del Reglamento que al efecto apruebe el Pleno del Consejo.

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 61 de la Ley Electoral del Estado, dispone que las Comisiones tendrán la competencia y atribuciones que les otorga la citada Ley u otras disposiciones aplicables. Para el desahogo de los asuntos de su competencia, las comisiones deberán sesionar, por lo menos, una vez al mes. Las comisiones estudiarán, discutirán y votarán los asuntos que les sean turnados. Los integrantes de las comisiones serán designados por el Pleno del Consejo, a más tardar el quince de octubre del año que corresponda. En los dictámenes de las comisiones, cuando el asunto lo requiera, deberá valorarse la opinión que por escrito formulen los partidos políticos. Los órganos ejecutivos del Consejo, así como los órganos técnicos deberán coadyuvar al cumplimiento de los asuntos que les sean encomendados a las comisiones.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el artículo 62 de la Ley Electoral del Estado, describe que las comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros Electorales; los representantes del Poder Legislativo, así como los representantes de los partidos políticos, podrán participar en ellas con voz, pero sin voto, salvo en las de Fiscalización, Administración, y Quejas y Denuncias.

DÉCIMO TERCERO. Que el artículo 63 de la Ley Electoral del Estado, señala que las Comisiones Permanentes contarán con un secretario técnico que será el titular del órgano ejecutivo o técnico correspondiente. El titular del órgano ejecutivo o técnico podrá ser suplido en sus funciones de secretario técnico, por el servidor público del propio órgano que se determine

DÉCIMO CUARTO. Que el artículo 64 de la Ley Electoral del Estado, prevé que las Comisiones de: I. Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política, y II. Organización Electoral, se fusionarán para cada proceso electoral a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral. El Pleno del Consejo designará, en octubre del año previo al de la elección, a sus integrantes y al Consejero Electoral que la presidirá.

DÉCIMO QUINTO. Que el artículo 64 Bis de la Ley Electoral del Estado señala que la Comisión de Igualdad de Género y Violencia Política tendrá las siguientes atribuciones: I. Verificar que las acciones y programas del Consejo, de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas, observen, en todos los casos, la legislación nacional e internacional en materia de igualdad de género y, en su caso, promover e implementar las modificaciones o cambios correspondientes; II. Organizar y promover actividades, análisis y estudios respecto de la igualdad de género y combate a la violencia política contra la mujer, en relación con la cuestión electoral, participación política y el poder público; III. Aprobar e implementar, junto con los partidos políticos y las agrupaciones políticas, directrices generales de combate y prevención de violencia política contra la mujer; IV. Llevar a cabo la elaboración y difusión de material editorial y de investigación sobre la igualdad de género y prevención de violencia política contra la mujer, con el objetivo de sensibilizar a la población respecto de esos temas; V. Rendir un informe al Pleno del Consejo por lo menos cada seis meses, sobre las actividades que desarrolle la Comisión, y VI. Las demás que le confiera la normatividad aplicable.

DÉCIMO SEXTO. Que el artículo 65 de la Ley Electoral del Estado, determina que el Pleno del Consejo ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios en materia de Fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por tres consejeros electorales.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que el artículo 66 de la Ley Electoral del Estado, determina que la Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones: I. Revisar los proyectos de reglamentos en materia de fiscalización que elabore la Unidad Técnica de

Fiscalización de acuerdo a lo dispuesto por la citada Ley, y someterlos a la aprobación del Pleno del Consejo, II. Revisar los acuerdos generales y normas técnicas que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización y que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos, en caso de delegación de facultades; III. Revisar y someter a la aprobación del Pleno del Consejo los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización, en los términos del reglamento que emita el propio Pleno del Consejo; IV. Delimitar los alcances de la revisión de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos, en caso de delegación de funciones en la materia, así como los demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo dispuesto por la referida Ley; V. Revisar las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización; VI. Supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización; lo anterior, en caso de delegación de facultades en la materia; VII. Ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos de manera directa o bien a través de terceros especializados en la materia, en caso de delegación de facultades en este rubro; VIII. Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, en caso de delegación de facultades en la materia; IX. Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Pleno del Consejo en los plazos que establece la Ley General de Partidos Políticos, en caso de delegación de facultades en la materia; X. Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que las agrupaciones políticas estatales están obligadas a presentar, para ponerlos a consideración del Pleno del Consejo en los plazos que establezca el Reglamento respectivo; XI. Elaborar, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, los lineamientos generales que regirán en los procedimientos de fiscalización a que se refiere la citada Ley; XII. Resolver las consultas que realicen los partidos políticos, las agrupaciones políticas estatales y demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley; XIII. Aprobar las solicitudes que se pretendan realizar al Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de superar el secreto fiduciario, bancario y fiscal, en caso de delegación de facultades en esta materia; XIV. Con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización, llevar a cabo la liquidación de los partidos políticos locales que pierdan su registro o nacionales que pierdan su inscripción, e informar al Pleno del Consejo los parámetros, acciones y resultados de los trabajos realizados con tal fin; XV. Integrar la información relativa a los topes aplicables a los gastos de precampaña y campaña determinados por el Pleno del Consejo, que estarán vigentes en las elecciones locales; XVI. Las demás que le establezca la referida Ley. La Comisión deberá dar cuenta inmediata al Pleno del Consejo, de los resultados obtenidos en las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, para los efectos legales procedentes.

DÉCIMO OCTAVO. Que el artículo 427 de la Ley Electoral del Estado, establece que dentro de los órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador, se encuentra la Comisión de Quejas y Denuncias, la cual se integra por tres Consejeros Electorales, quienes serán designados, para un periodo de tres años, por el Pleno del Consejo. Sus sesiones y procedimientos serán determinados en el reglamento que al efecto apruebe el propio Pleno del Consejo.

VIGÉSIMO. De conformidad con los antecedentes y consideraciones aquí vertidas, y tomando en consideración las últimas reformas a Ley Electoral del Estado que aplican a las Comisiones Permanentes y Temporales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como a la situación de salud que actualmente vive el país derivado de la pandemia “*virus SARS-COV2 (COVID-19)*” y tomando en consideración lo publicado el 30 de marzo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación por el Consejo de Salubridad General relativo al “*Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19)*”, así como a lo determinado el 16 de abril del 2020 por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal donde señalan que la “*Jornada Nacional de Sana Distancia para enfrentar la epidemia de Covid-19 se prolongará hasta el 30 de mayo del 2020 para reanudar actividades el primero de junio de 2020,*” en relación con lo emitió por el Poder Ejecutivo del Estado y la Oficialía Mayor de Gobierno el 17 de abril de 2020 en el cual prorrogan la vigencia de las medidas de prevención en la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, ante el virus SARS-CoV2 (COVID-19), establecidas en el Acuerdo del 27 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020. Por tal motivo este Organismo Electoral considera la necesidad de incluir en el Reglamento de Trabajo en Comisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana las actualizaciones de la cita Ley Electoral y el poder realizar sesiones bajo la modalidad virtual, y con ello poder continuar con su trabajo colegiado, es por ello que Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, procede a emitir el siguiente acuerdo:

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO CUAL SE APRUEBAN REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO DE TRABAJO EN COMISIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA APROBADO EL 19 DE DICIEMBRE DE 2014.

ÚNICO. Se reforman los artículos 7, fracción I, inciso g); 11, primer párrafo, inciso c); 14; 17; 18, fracción III; la denominación del Capítulo V del Título Segundo; 35, párrafo primero; 39; 41; 42 y 57, segundo párrafo; y se adicionan un inciso h) a la fracción I del artículo 7; artículo 30 Bis; un segundo párrafo al artículo 35; el artículo 35 Bis; el artículo 43 Bis; párrafos segundo y tercero al artículo 53; un segundo párrafo al artículo 54, y un tercero párrafo al artículo 57; y se deroga el segundo párrafo del artículo 43; todos al Reglamento de Trabajo en Comisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobado el 19 de diciembre del año 2014, para quedar como sigue:

...

Artículo 7. Las Comisiones del Consejo serán de dos tipos:

I. Comisiones Permanentes, son las que expresamente señala el artículo 60 de la Ley, las cuales son:

- a) De Fiscalización;
- b) De Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política;
- c) De Organización Electoral;
- d) De Prerrogativas y Partidos Políticos;
- e) De Administración;
- f) De Quejas y Denuncias;
- g) De Seguimiento al Servicio Profesional Electoral, y
- h) **De Igualdad de Género y Violencia Política.**

II. Comisiones Temporales, son aquellas que se integran por acuerdo del Pleno, para un objeto específico, cuando sean necesarias para el desempeño de sus atribuciones, mismas que serán presididas por un Consejero Electoral.

...

Artículo 11. Las Comisiones del Consejo se integrarán de la siguiente manera:

- a) La Comisión de Fiscalización, estará integrada por tres Consejeros designados por Pleno del Consejo, quienes tendrán derecho a voz y voto, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley.
- b) La Comisión de Quejas y Denuncias se integrará por tres Consejeros designados por el Pleno del Consejo, quienes tendrán derecho a voz y voto, conforme a lo dispuesto en el artículo 427 de la Ley.
- c) Las demás Comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros, según determine el Pleno del Consejo, dentro de los cuales uno de ellos será su Presidente, quienes tendrán derecho a voz y voto, **de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley.**

...

Artículo 14. Los Consejeros podrán participar en las Comisiones Permanentes, por un periodo de tres años; la presidencia de tales Comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes, en atención a lo previsto en el **artículo 60 de la Ley.**

...

Artículo 17. En caso de ausencia definitiva de un Comisionado, **el Pleno** del Consejo determinará de entre sus integrantes a quién se integrará en las Comisiones que hubiesen quedado sin el número de integrantes originalmente establecido en el acuerdo respectivo.

...

Artículo 18. Procedimiento de rotación de la Presidencia de las Comisiones Permanentes.

I. En las Comisiones Permanentes, el periodo de la Presidencia durará un año, contado a partir del día de la designación.

II. Concluido dicho periodo, los integrantes de la Comisión correspondiente, en la siguiente sesión que celebren, designarán por unanimidad o mayoría de votos al Comisionado que asumirá las funciones de Presidente, respetando las reglas de rotación entre todos sus integrantes. Dicha designación deberá ser notificada al Pleno del Consejo.

III. En todas las Comisiones, en caso de que el ausente a que se refieren los artículos 17 y 51 del presente Reglamento fuera el Presidente, el Secretario Técnico de la Comisión respectiva por única ocasión convocará a sesión con la finalidad de que sus integrantes designen por unanimidad o mayoría de votos, en el primer caso a quien presidirá la Comisión, dicha designación deberá ser notificada al **Pleno del** Consejo mediante el acuerdo correspondiente; y en el caso del artículo 51 la sesión referida se celebrará a efecto de dar curso al orden del día dentro del cual deberá ser designado al Comisionado que presidirá la sesión .

...

CAPÍTULO V

DE LAS ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LAS COMISIONES

...

Artículo 30 Bis. A la Comisión de Igualdad de Género y Violencia Política le corresponden las atribuciones previstas en el artículo 64 Bis de la Ley, y las demás que le confiera el Pleno del Consejo.

...

Artículo 35. Para resolver los asuntos de su competencia y aquellos que les sean encomendados por el Pleno, las Comisiones deberán sesionar por lo menos, una vez al mes,

de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley.

Las sesiones se llevarán a cabo en domicilio oficial del Consejo, salvo que, por causas justificadas, en la convocatoria correspondiente se señale un lugar distinto para su celebración, o se especifique que las mismas deban llevarse a cabo de manera virtual.

Artículo 35 Bis. Las sesiones que se realicen bajo la modalidad virtual se llevarán a cabo a través de alguna tecnología virtual de la comunicación en tiempo real. Podrán realizarse cuando el Comisionado Presidente así lo determine por motivo de caso fortuito o de fuerza mayor, o en acatamiento de alguna disposición o recomendación de autoridad a nivel Estatal o Federal.

Las sesiones que se realicen a través de alguna tecnología virtual, deberán contar con un moderador virtual, el cual será personal de la Dirección de Sistemas del Consejo, quien será el encargado de preparar la plataforma, enviar el enlace de la sesión, llevar los tiempos necesarios en el uso del sistema digital, para controlar y avisar los cortes de tiempo si es necesario, además de vigilar que quienes participen sean aquellos que fueron designados para intervenir.

La sesión será pública, utilizando las tecnologías de comunicación más favorables, a fin de garantizar el principio de máxima publicidad de las mismas.

De estas sesiones se levantará el acta correspondiente y surtirá todos los efectos legales a que haya lugar.

...

Artículo 39. Para asistir con derecho a voz a las sesiones referidas, se requerirá que medie convocatoria por escrito del Comisionado Presidente, mediante la cual se les invite a participar en éstas; salvo los casos previstos por los artículos 38 y 43 Bis del presente Reglamento.

...

Artículo 41. Salvo el caso del artículo 38 del presente Reglamento, la convocatoria deberá notificarse, ya sea por escrito, o a través de medios electrónicos, cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha de su celebración, en el caso de sesiones ordinarias, y con veinticuatro horas de anticipación, en caso de sesiones extraordinarias.

Artículo 42. La convocatoria deberá circularse a todos los Comisionados, al Comisionado Presidente, así como a los representantes del Congreso del Estado y a los representantes de los Partidos Políticos que hayan sido convocados como invitados a la sesión de que se trate.

Artículo 43. La convocatoria señalará la fecha, hora y lugar de la sesión que deberá realizarse en días y horas hábiles, sin perjuicio de lo previsto por la Ley. Deberá estar acompañada del orden del día, del proyecto de acta de la sesión anterior por aprobarse, así como de los documentos necesarios para el análisis de los puntos a tratar o por resolver.

Se deroga.

...

Artículo 43 Bis. En los casos en que así lo acuerde la Comisión, la convocatoria, los documentos y anexos se podrán distribuir a través de medios electrónicos y/o formatos digitales; por lo que los integrantes de la Comisión deberán proporcionar a la Secretaría Técnica una cuenta de correo electrónico a donde se les enviará la información correspondiente a cada sesión.

Los integrantes de la Comisión tendrán la obligación de confirmar la recepción de la notificación de la respectiva convocatoria al correo electrónico del que fueron notificados, en un plazo no mayor de 24 horas siguientes a su emisión; de no confirmar la recepción del correo, se entenderá por debidamente notificado.

De igual forma la convocatoria y el orden del día serán publicados en la página de internet del Consejo para su conocimiento.

Las convocatorias así difundidas, producirán todos los efectos legales. En todo caso, la Secretaría Técnica deberá conservar los testigos de remisión de las convocatorias y sus anexos, para el expediente respectivo.

...

Artículo 53. Los Comisionados y el Secretario Técnico, así como la totalidad de los asistentes, firmarán la lista de asistencia y si fuera el caso, registrarán su nombre. El acta de la sesión registrará la totalidad de los asistentes.

En el caso se de las sesiones que se realicen bajo la modalidad virtual, la asistencia del participante se registrará en la lista de asistencia que levante el Secretario tomado en consideración la contestación vía oral o vía escrita que realice el integrante del Pleno, y que ésta aparezca en el monitor de todos los que participen en la sesión.

El Secretario certificará esa lista de asistencia y surtirá los efectos legales

correspondientes.

...

Artículo 54. De cada sesión de las Comisiones, el Secretario Técnico elaborará un proyecto de acta de los acuerdos y resoluciones que se tomen. Invariablemente, el proyecto del acta de la sesión anterior, se enviará junto con la convocatoria para su aprobación en la próxima sesión.

Las actas de las sesiones que se lleven a cabo bajo la modalidad virtual deberán ser aprobadas en la siguiente sesión presencial que la Comisión realice.

...

Artículo 57. De acuerdo con la naturaleza de los asuntos por resolver, las votaciones que lleven a cabo las Comisiones podrán ser:

- a) Para las votaciones económicas, el Secretario Técnico solicitará a los Comisionados levantar la mano en caso de que el sentido sea afirmativo.
- b) En caso de votación nominal, cada Comisionado manifestará el sentido del mismo, pudiendo realizar en su caso voto particular o concurrente, mismos que deberá asentarse en el acta.
- c) Para la votación secreta, los votos se depositarán en urna transparente y el secretario Técnico dará lectura a los mismos, señalando el sentido del acuerdo que resulte.

Ninguno de los Comisionados con derecho a voto podrá abandonar la sesión **o, en el caso de sesiones realizadas de manera virtual, el sistema digital,** al momento de **la** votación sin emitir su voto.

En el caso de las sesiones llevadas a cabo bajo la modalidad virtual, la votación de los acuerdos se realizará preferentemente de manera nominal.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes modificaciones y adecuaciones al Reglamento de Trabajo en Comisiones entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo por correo electrónico a los integrantes del Pleno; al H. Congreso del Estado; al Tribunal Electoral del Estado; a las y los titulares de las Direcciones Ejecutivas, Direcciones y Unidades del Consejo, así como en los Estrados del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para los efectos legales a que haya lugar.

Las presentes modificaciones y a adecuaciones al Reglamento de Trabajo en Comisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana fueron aprobadas en Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 22 de Abril del año 2020 dos mil veinte.



LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA

...